

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-0069800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	EVERARDO VANEGAS AVILAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad del medio de control

Mediante auto del quince (15) de agosto de 2014, notificado por estado del diecinueve (19) del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, presentara las correcciones pertinentes.

Una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante, el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, allegó escrito a través del cual intentó subsanar los defectos señalados mediante auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, para el Despacho resulta pertinente abordar, en primer lugar, el presupuesto procesal de la caducidad del medio de control, en aras de determinar si al momento de la presentación del escrito introductorio había fenecido el término para su interposición o si por el contrario fue presentada en tiempo.

En este sentido, el doctrinante Juan Carlos Galindo Vácha con el objetivo de fundamentar la definición realizada en su obra,¹ denominada Lecciones de Derecho Procesal Administrativo, en torno al concepto de caducidad de la acción, trajo a colación las siguientes consideraciones de la H. Corte Constitucional:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

¹ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Volumen II. Pág. 225. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

Esta figura es de orden público lo que explica su carácter de irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia²”.

En esta línea argumentativa, el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

De otra parte, el Código Procesal Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en el artículo 169 preceptúa lo siguiente:

“...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad...”*
(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del comparendo D05001000000004013117 del 25/04/2013; del aviso CC18_10_2 CONSECU_1066 de octubre 18 del 2013; de la comunicación radicado N° 201300586434 del 27/11/2013 y de los demás actos fictos o presuntos que haya emitido la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín, sin embargo no dio cumplimiento al mandato contenido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no acompañó con la demanda copia de la notificación personal de los presuntos actos administrativos demandados, lo que impide, en principio, establecer la fecha para contar los términos de caducidad.

No obstante lo anterior, se reitera que mediante auto del 15 de agosto de 2014, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara algunos defectos que ameritaran que fueran corregidos en aquella oportunidad, los cuales intento subsanar mediante escrito radicado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 22 de agosto de 2014, en el cual afirmó respecto del comparendo D05001000000004013117 del 25/04/2013, que solo lo vino a conocer el 29 de octubre de 2013, momento desde el cual, como mínimo, considera esta Agencia Judicial debe computarse la caducidad para el medio de control, como quiera que a partir de este momento puede afirmarse sin dubitación alguna, que conoció el contenido del acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que el demandante tenía hasta el 29 de febrero de 2014, para radicar la demanda, sin embargo a folio 4, se evidencia que tan sólo lo hizo el 26 de mayo de 2014, esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

De otra parte, en lo tocante al aviso CC18_10_2 CONSECU_1066 de octubre 18 del 2013, (fl. 6), respecto del cual solicita la nulidad y el consecuente

² H. Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

restablecimiento del derecho, se tiene que una vez analizado en su integralidad dicho documento, se concluye que el mismo, **no tiene la connotación o categoría de acto administrativo**, como quiera que dicho aviso corresponde a la invitación, que al parecer realiza la unidad de cobro coactivo del municipio de Medellín, al hoy demandante a fin de que comparezca en aras de lograr un acuerdo de pago respecto de la multa impuesta mediante D05001000000004013117, acto administrativo que no corresponde al comparendo aquí demandado.

Visto lo anterior, se tiene que la posibilidad de demandar el aviso señalado en el acápite anterior, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437, es decir, constituye un asunto no susceptible de control judicial, como quiera, se reitera, que el aviso CC18_10_2 CONSECUN_1066 de octubre 18 del 2013, no constituye un acto administrativo propiamente dicho, dado que no es una manifestación de voluntad orientada a producir efectos jurídicos.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, será rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto mencionado en líneas anteriores, y por demandarse un aviso no susceptible de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda y procédase al archivo correspondiente.

TERCERO. No se reconoce personería judicial, como quiera que con el escrito de demanda no se acompañó el mandato respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14 DE OCTUBRE pDE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario